



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: CECILIA MARGARITA MARTIN MEZA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA., y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00163-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 14 octubre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: “(...)ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que proceda a RECIBIR a la demandante CECILIA MARGARITA MARTIN MEZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.697.908 como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida TERCERO: ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. que, de manera inmediata, proceda a realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante CECILIA MARGARITA MARTIN MEZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.697.908, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. QUINTO. Se ordene al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, que una vez se conceda el traslado de mi apadrinada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se realice a su vez, el traslado del bono pensional a que tiene derecho la demandante CECILIA MARGARITA MARTIN MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.697.908(...)”, más acontece, que no obra prueba como tal en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, y si en gracia de discusión, se tuviera como dicha reclamación el extracto de correo electrónico de data 30 de marzo de 2.021 cuyo título es “derecho de petición- vía gubernativa” junto con un escrito en el que se solicita que se acepte un traslado no es menos cierto que no se evidencia con certeza que se trate de la misma petición a la que se refiere dicho extracto de correo, aunado a que dicho escrito carece de constancia de recibo por parte de COLPENSIONES, de modo que no puede predicarse en últimas que se agotó la reclamación administrativa. De la misma forma, tampoco se avizora reclamación administrativa elevada ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, atendiendo que también se vincula como demandada dentro de la demanda e incluso se relaciona dentro de las pretensiones incoadas.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones, así como al Ministerio convocado. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S>, refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00163

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 24 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0152
La Providencia de fecha Día 14 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo